



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de mayo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2016-00899

CONSIDERACIONES

La parte demandante mediante escrito allegado a esta dependencia, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual cumple con los requisitos del artículo 461 del C. de G. del P., proceso en el que se dictó fallo que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, se accederá a lo solicitado. Al decretarse la terminación, se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas, dejándola vigente a orden de la entidad que se enuncia en el presente proveído, por solicitud de concurrencia de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL de la obligación, el proceso ejecutivo adelantado por Elkin Omar Echavarría Aguilar (Propietario del establecimiento de comercio AVAL BIEN RAÍZ en contra de Luz Mery Franco Restrepo, proceso en el que se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución sólo frente a la demandada aludida.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 – 979623 de propiedad de la demandada Luz Mery Franco Restrepo. Medida que queda vigente a órdenes de la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itaguí, por concurrencia de embargo comunicado mediante el Oficio N° 060 M.C del 29 de enero de 2018 – Oficio 39230 del 18 de diciembre de 2017, dentro del proceso de Impuestos Municipales adelantado por tal entidad en contra de la demandada, con turno de radicación N° 2017-99174 (folio 38).

TERCERO: OFICIAR a Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) a fin de que acaten la medida tomada por el Despacho, y procedan a hacer la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria, expidiendo certificado del mismo a costa de la parte interesada, advirtiendo que la medida cautelar decretada continúa vigente tal y como se enunció en el numeral anterior.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itaguí, informándole la decisión aquí tomada, e informándole además que a la fecha de expedición de este auto si bien se expidió Despacho Comisorio (folio 35), no obra constancia en el expediente de haberse practicado la diligencia de secuestro sobre el inmueble. Se le remitirá el oficio de levantamiento de embargo en original, para que sea diligenciado por dicha entidad.

QUINTO: Previo el pago del arancel judicial, se ordena el desglose del contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo. Se entregará a la parte demandante, toda vez que desconoce el Despacho y no fue informado por las partes, si a la fecha de expedición de este auto continúa vigente el contrato.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud de terminación fue coadyuvada por la demandada, quien se encuentra notificada de la demanda.

SÉPTIMO: Archívese la presente diligencia previa anotación de lo respectivo.

CÚMPLASE



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

LIG